

ACTA ORDINARIA N°5592 (15-2020)

Acta número cinco mil quinientos noventa y dos correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del 15 de abril del dos mil veinte. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta “Zoom”, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, y es presidida por el señor, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Moravia), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia), Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo) y José Ramón Quesada Acuña (conectado desde Coronado).

POR EL SECTOR LABORAL: Edgar Morales Quesada (conectado desde Desamparados), Albania Céspedes Soto (conectada desde Guadalupe) y María Elena Rodríguez Samuels (conectada desde el Carmen de Guadalupe)

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia), Frank Cerdas Núñez (conectado desde Zapote) y Martín Calderón Chaves (conectado desde Tres Ríos)

DIRECTORES/AS AUSENTES: Marco Durante Calvo y Dennis Cabezas Badilla con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: No hay

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N°5588-2020

1. Aprobación del acta N°.5591 del 16 de marzo de 2020.
2. Asuntos de la Presidencia
 - Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S, Declaratoria de Emergencia Nacional.
 - Decreto No. 073-S-MTSS-MIDEPLAN sobre lineamientos en torno al COVID 19.
 - Directriz No.077-S-MTSS-MIDEPLAN sobre el establecimiento de servicio básico en la administración pública para lo que las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.
 - Correo dirigido al Consejo Nacional de Salarios en relación con el registro de información de cara al COVID 19 y la Directriz No. 073-S-MTSS.
3. Asuntos de la Secretaría.
 - Programación de teletrabajo en el Departamento de Salarios Mínimos (colaboración de dos funcionarias de este departamento con la Inspección Nacional de Trabajo para la atención de temas sobre la reducción de jornadas

y suspensión de contratos de trabajo debido a la emergencia provocada por el COVID 19.

- Respuesta a consulta formulada por Vivian Serrano Umaña del Departamento de Recursos Humanos de El Colono Agropecuario S.A. (Oficio CNS-DSM-056-2020)

4. Asuntos de los señores directores.

- Tema pendiente: Revisión salarial de los estibadores.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5592-2020.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ACTA N°5591 DEL 16 DE MARZO DE 2020.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del acta N° 5591 del 16 de marzo de 2020.

El presidente, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, da la bienvenida al resto de los directores/as y somete a votación el acta N°5591 del 16 de marzo de 2020. Comentada el acta e incluidas las observaciones, los directores/as convienen en su aprobación.

ACUERDO 2

Se aprueba el acta N°5591 del 16 de marzo de 2020. Se abstiene Rodrigo Antonio Grijalba Mata y Martín Calderón Chaves, por encontrarse ausentes.

CAPITULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S, Declaratoria de Emergencia Nacional.

El presidente de este consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, cede la palabra a la señora Isela Hernández Rodríguez, secretaria del Consejo, para que se refiera al Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S.

La señora Hernández Rodríguez informa que el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S es el documento mediante el cual se declaró Emergencia Nacional por COVID 19, y que en este se definen las disposiciones a seguir en relación con esta emergencia.

Dicho decreto dice de manera textual:

**DECRETO EJECUTIVO 42227-MP-S
EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA,
LA MINISTRA A.I. DE LA
PRESIDENCIA Y EL
MINISTRO DE SALUD**

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población y su seguridad, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

- II. Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2006, en su ordinal 29 establece que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del ser humano, que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no pueden ser controlados manejados ni dominados por las potestades ordinarias de que dispone la Administración Pública, el Poder Ejecutivo está facultado para declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas, a efectos de poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre. Aunado a ello, el ordinal 31 de la Ley citada, consigna que la declaratoria permite un tratamiento excepcional del estado de necesidad y urgencia en razón de su naturaleza, por lo que se concede al Gobierno la posibilidad de obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden para atender a las personas, los bienes y los servicios en peligro, con el deber ulterior de rendir cuentas sobre las acciones adoptadas.
- III. Que la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros estrictos para la fundamentación de una declaratoria de emergencia nacional, en estados de necesidad y urgencia nacional, a efectos de salvaguardar bienes jurídicos primordiales. En sentencia número 1992-3410 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, el órgano constitucional definió la figura de estado de emergencia y explicó que se trata de "(... lconmoción interna, disturbios, agresión exterior, epidemias, hambre y otras calamidades públicas, como manifestaciones de lo que se conoce en la doctrina del Derecho Público como estado de necesidad y urgencia, en virtud del principio "salus populi suprema lex est", entendiendo que e/ bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación del orden jurídico y social, que, en ocasiones, no permite esperar a que se tramite y apruebe una ley)". En virtud de lo cual, la Sala

Constitucional ha sostenido en el tiempo que tal declaratoria debe ser absolutamente necesaria para lograr atender los peligros provocados por la situación excepcional, debiendo prolongarse únicamente el tiempo estrictamente necesario.

- IV. Que en su línea jurisprudencial, en la sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, respecto a la calificación de los hechos que motivan un estado de necesidad y urgencia, el tribunal constitucional señaló que .) mediante la declaratoria de estado de necesidad y urgencia la Administración queda facultada para proceder mediante la utilización de procedimientos administrativos excepcionales —como lo es, por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria— para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales, o bien por actos del hombre. Así, la situación que justifique la "declaratoria de emergencia nacional" debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que sólo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito (...) la noción de estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos (SIC) que no pueden solventarse mediante el ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios."
- V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus (COV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del

síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS) y el que provoca el COVID-19.

- VI. Que a efectos de atender la situación nacional provocada por el COVID-19, Poder Ejecutivo emitió la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020 dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por medio de la cual estableció una serie de medidas de coordinación interinstitucional para garantizar el cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, e implementar lineamientos de teletrabajo en las oficinas estatales.
- VII. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42221-S del 10 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dispuso temporalmente mediante el artículo 1^o la suspensión de eventos masivos de personas y centros de reunión pública. Además, según el artículo 4 de dicha norma, se excluyeron los espacios de reunión pública bajo las medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva definidos por el Ministerio de Salud para la alerta sanitaria por COVID-19.
- VIII. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud y el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispusieron decretar el estado de alerta amarilla en todo el territorio nacional, ante la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia del COVID-19.
- IX. Que la Caja Costarricense del Seguro Social ha ampliado la cobertura de incapacidad para los trabajadores asegurados que se aíslan por criterios de sospecha de contagio por SARSCoV2 con base en la decisión adoptada por la Junta Directiva de esa

institución, mediante el acuerdo número 1 de la sesión número 9084, celebrada el 11 de marzo de 2020.

- x. Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XI. Que como parte de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo para la atención de la situación de marras, se emitió la Directriz número 074-S del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el Poder Ejecutivo dispuso que "Como parte de las acciones preventivas y de mitigación para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes oficiales al extranjero de sus funcionarios y funcionarias, salvo aquellos viajes que sean estrictamente indispensables para la continuidad del servicio público prestado por la institución, así como de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeña cada jerarca o funcionario público".
- XII. Que el Ministerio de Educación Pública emitió la resolución MEP-530-2020 de las 13:30 horas del 14 de marzo de 2020, por medio de la cual dispuso, entre otras decisiones, la suspensión de lecciones por un período de 14 días naturales, a partir del 16 de marzo de 2020, como medida de prevención y necesaria dentro de los

esfuerzos para contener la propagación del COVID-19 en los centros educativos citados en dicha resolución.

- XIII. Que para el día 15 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud confirmó 35 casos confirmados por COVID-19 en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Guanacaste y Cartago, en un rango de edad de 10 a los 87 años.
- XIV. Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en la sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2020 mediante acuerdo número 046-03-2020, recomendó al Presidente de la República declarar el estado de emergencia nacional, según el artículo 18 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y siguiendo los términos de dicha Ley.
- XV. Que resulta necesario declarar mediante el presente Decreto Ejecutivo, emergencia nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Por corresponder a una situación de la condición humana y de carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. De esta manera, la Administración Pública podrá temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para brindar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación excepcional del COVID-19 y mitigar sus consecuencias.

Por tanto,

DECRETAN:

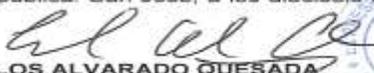
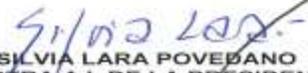
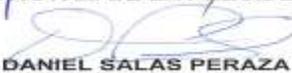
Artículo 1.- Se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

(...)

Artículo 13.- Según el artículo 37 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo declarará la cesación del estado de emergencia nacional cuando se cumplan las fases de la emergencia definidas en el artículo 30 de dicha Ley y el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo y se cuente con el criterio técnico emitido por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias que así lo respalde.

Artículo 14.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 16 de marzo de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.


CARLOS ALVARADO QUESADA

SILVIA LARA POVEDANO
MINISTRA A.I. DE LA PRESIDENCIA

DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD

Punto 2. Decreto No. 073-S-MTSS-MIDEPLAN sobre lineamientos en torno al COVID 19.

La secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que compartió, por correo electrónico, con los directores de este órgano el Decreto No. 073-S-MTSS-MIDEPLAN sobre lineamientos en torno al COVID 19, el cual se publicó mediante Alcance No. 41, del diario oficial La Gaceta No. 47, del 10 de marzo de 2020 y que textualmente dice:

DIRECTRIZ

N° 073 - S - MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE SALUD Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 141, 149, 155, 161, 162, 163, 16165, 166, 167, 168, 1633338, 338 bis, 3434i 348, 378 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud; los artículos 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 Ley Orgánica del Ministerio de Salud; y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el

Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuanto tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

11. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

111. Que según los artículos 4,6 , 7,337,3 38, 340,3 41 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en China y casos exportados a Tailandia y Japón.
- VI. Que el sistema de atención de la salud en Costa Rica cuenta con protocolos y procedimientos que permiten enfrentar dichas alertas epidemiológicas.
- VII. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- VIII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- IX. Que el teletrabajo es una modalidad de organización de la prestación laboral mediante la cual las personas trabajadoras laboran desde sus domicilios sin que deban desplazarse hasta sus centros de trabajo.

- X. Que nuestro país cuenta con la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N°9738 del 18 de setiembre de 2019 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°42083 del 20 de diciembre de 2019, que tiene por objeto promover, regular e implementar el teletrabajo tanto en el sector privado como en toda la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal, así como las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y cualquier otro ente perteneciente al sector público, correspondiéndole al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la coordinación de la implementación del teletrabajo, a través del Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo.
- XI. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención y atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas de índole laboral que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.

Por tanto, se emite la siguiente directriz dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada,

**SOBRE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y COORDINACIÓN
INTERINSTITUCIONAL ANTE LA ALERTA SANITARIA POR
CORONAVIRUS (COVID-19)**

Artículo 1°.- Se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por Coronavirus {COVID-19}, mediante las coordinaciones interinstitucionales necesarias contempladas en la presente Directriz.

En el cumplimiento u observancia de esta Directriz, para dichos efectos aplicarán las medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 340 y 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, las instituciones públicas quedarán en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud sobre la alerta sanitaria por COVID-19, hasta que se resuelva la problemática actual.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud deberá tomar las medidas correspondientes para garantizar la continuidad del servicio de personal requerido en su institución, a efectos de aplicar los protocolos de atención de la alerta sanitaria por COVID-19. Para ello, podrá reorganizar los recursos humanos del área sanitaria y de salud, así como designar personal en forma transitoria, de acuerdo a las potestades que le otorga la Ley General de Salud.

Asimismo, deberá establecer los procedimientos y medidas internas para asegurar la disponibilidad de aquellos servidores que sean requeridos para la atención de la alerta sanitaria, fuera del horario regular de Ministerio de Salud. Para dichos efectos, deberá establecer las coordinaciones necesarias con la Dirección General del Servicio Civil en el caso de las plazas que correspondan a dicho régimen.

Artículo 4°.- Se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus, mediante procedimientos expeditos. Para ello, en el cumplimiento u observancia de lo

anterior, se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la continuidad de los servicios públicos.

En el cumplimiento u observancia de esta Directriz, los jefes de cada institución, en coordinación con las respectivas jefaturas, tomará las medidas necesarias para implementar el teletrabajo en todos los puestos teletrabajables, así como coordinar con las personas teletrabajadoras las condiciones para la realización de sus labores.

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrán los lineamientos y recomendaciones para la aplicación de las medidas de teletrabajo.

En el cumplimiento u observancia de esta Directriz, las instituciones remitirán un informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de cinco días a partir de la entrada en vigencia de la presente directriz, con el reporte de la cantidad de funcionarios que se encuentran en la modalidad de teletrabajo en aplicación del presente artículo. Posterior a ello, deberán remitirse informes semanales con la actualización de los servidores que se encuentran en la modalidad de teletrabajo.

Se invita al sector privado a la aplicación de medidas temporales de teletrabajo contempladas en el presente artículo.

Artículo 5º.- Las dependencias del sector público y del sector privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, materiales y humanos, en la medida de sus posibilidades sin afectar sus objetivos de funcionamiento, para la aplicación de las medidas señaladas en la presente directriz.

Artículo 6° .- Se invita al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, universidades, municipalidades y al sector privado, a aplicar las medidas contempladas en la presente directriz, así como la difusión de los protocolos definidos por la autoridad sanitaria para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19.

Artículo 7° .- La presente Directriz rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.— La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—O.C. N° 19000100015.—Solicitud N° 21963.—(D073 - IN2020444261).

Punto 3. Directriz No.077-S-MTSS-MIDEPLAN sobre el establecimiento de servicio básico en la administración pública, para lo que las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.

La secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que compartió, por correo electrónico, con los directores/as de este órgano la Directriz No.077-S-MTSS-MIDEPLAN, la que textualmente dice:

DIRECTRIZ NÚMERO 077-S-MTSS-MIDEPLAN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE SALUD, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por COVID-19, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- VI. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de

Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

- VII.** Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.
- VIII.** Que las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- IX.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- X.** Que mediante Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, Sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- XI.** Que ante el estado de emergencia nacional, las diferentes instancias públicas deben asegurar lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6627 del 2 de mayo de 1978, en el sentido de que la actividad de la Administración Pública debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público *“(...) para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, amerita inexorablemente que el Poder Ejecutivo refuerce, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho virus. Debido a las características de tal enfermedad, resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote y con ello, una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente. De ahí que, resulta urgente y necesario disponer de nuevas medidas que permitan minimizar la cantidad de personas servidoras en las instituciones estatales, evitando riesgos de contagio del COVID-19 en el país.

Por tanto, emiten la siguiente directriz

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y
DESCENTRALIZADA “SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE
EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

Artículo 1°.- Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.

Artículo 2°.- El plan de servicio básico de funcionamiento mencionado en el artículo 1° de esta Directriz deberá contemplar:

- a) La aplicación de la modalidad de teletrabajo en aquellos puestos que sea posible.
- b) La justificación de los servicios que resulten indispensables para el funcionamiento de la institución.
- c) Las medidas estrictas de salud a aplicar en el caso de los servidores que deban asistir de manera presencial.

Dicho plan deberá ser remitido al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en el plazo de 48 horas a partir de la vigencia de la presente Directriz. Dicho Ministerio, en coordinación con la Comisión Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, dará seguimiento a la aplicación de las medidas contempladas en esta Directriz.

En la observancia de la presente Directriz, se invita a la Administración Pública Descentralizada a formular el plan señalado en este artículo y que será atendido en los mismos términos de seguimiento.

Artículo 3°.- Respecto del personal que no esté comprendido dentro del plan de servicio básico de funcionamiento dispuesto en el artículo 1°, las instituciones de la Administración Central deberán:

- a) Aplicar la modalidad de teletrabajo en todo puesto que sea teletrabajable.
- b) Otorgar vacaciones a todas aquellas personas servidoras que cuenten con periodos acumulados de vacaciones.
- c) En caso de que las personas servidoras no cuenten con periodos acumulados, se les autoriza el adelanto de vacaciones.

Se insta a la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de la presente disposición.

Artículo 4°.- A todas las personas servidores públicos que superen los 65 años de edad o cuenten con factores de riesgo, se les deberá garantizar la aplicación de medidas de teletrabajo o vacaciones, a efectos de que no asistan a los centros de trabajo ante los riesgos del COVID-19. En la observancia de la presente Directriz, se insta a la Administración Pública Descentralizada a adoptar la medida de prevención contemplada en este artículo.

Artículo 5°.- Se exceptúa de la presente directriz los servicios que prestan aquellas instituciones necesarias para la atención de la emergencia nacional por COVID-19, quienes para esos efectos podrán requerir de la cantidad de personas servidoras que sean necesarias.

Artículo 6°.- Las medidas señaladas en la presente Directriz serán revisadas de manera bisemanal y podrán ser actualizadas por MIDEPLAN y la Comisión Nacional de Emergencias, según los lineamientos sanitarios del Ministerio de Salud y el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

Artículo 7°.- Se invita al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades y universidades públicas, a la aplicación de las medidas de prevención contempladas en la presente Directriz.

Artículo 8°.- La presente Directriz rige a partir del 26 de marzo de 2020.

Dada en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil veinte

CARLOS ALVARADO QUESADA

DANIEL SALAS PERAZA MINISTRO DE SALUD

**GEANNINA DINARTE ROMERO MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

**MARÍA DEL PILAR GARRIDO GONZALO MINISTRA DE PLANIFICACIÓN
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Sobre los anteriores documentos, la secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, comenta que en todos se brindan consideraciones de acatamiento obligatorio en relación con el COVID 19, para ser tomadas en cuenta tanto en el sector público como en las instituciones descentralizadas y en el sector privado.

Menciona que eso incluye al Consejo Nacional de Salarios, al ser este un órgano descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Agrega que consultó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, si el Consejo Nacional de Salarios puede sesionar de manera virtual y si esas sesiones tienen validez. Al respecto, informa que la Dirección de Asuntos Jurídicos no le ha dado respuesta.

Sin embargo, manifiesta que conforme a lo que ha leído, en estos momentos de emergencia sanitaria nacional, sesionar de manera virtual tiene validez, ya que el tema de la salud pública está por encima de cualquier otra disposición o reglamento.

Expresa que el Consejo de Salud Ocupacional está sesionando de manera virtual y que esas sesiones son convocadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, añade estar pendiente de la respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Punto 4. Correo dirigido al Consejo Nacional de Salarios en relación con el registro de información de cara al COVID 19 y la Directriz No. 073-S-MTSS.

La secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa a los directores que les remitió un correo en el cual el Equipo Técnico de Teletrabajo del Ministerio de Planificación (MIDEPLAN), comparte una ficha de registro para ser llenada con información relacionada con teletrabajo.

Explica que no haber llenado el formulario con la información de los funcionarios del Departamento de Salarios Mínimos, debido a que brinda los datos necesarios al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Según detalla, es posible que MIDEPLAN remitiera al Consejo Nacional de Salarios el formulario porque siempre les solicitan información sobre las acciones que, como órgano descentralizado, lleva a cabo.

El director, Frank Cerdas Núñez, indica que, a su parecer, el Consejo Nacional de Salarios no debe llenar ese formulario porque sus miembros no son empleados públicos, y porque lo único teletrabajable que están haciendo son las sesiones.

Manifiesta que, seguramente, enviaron el formulario al Consejo porque los tienen en alguna base de datos y que, con base en la información suministrada por la secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, la información no debería suministrarse dos veces.

El presidente del Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, sugiere contestar a MIDEPLAN e indicar que sus 12 directivos están sesionando de manera virtual. Enfatiza que, para salir de dudas, es conveniente remitir una carta al Ministerio de Planificación y preguntar si el Consejo Nacional de Salarios, como órgano descentralizado, debe llenar el formulario. Además, explicar que actualmente están sesionando virtualmente.

La directora, María Elena Rodríguez Samuels, considera que MIDEPLAN desea saber cómo ésta trabajando el Consejo debido a que sus miembros reciben dietas que se pagan con recursos públicos.

Expresa que, al sesionar virtualmente mediante la herramienta Zoom, se deja una evidencia de quienes participan en las mismas pues, al ingresar a esta, queda un registro de las personas participantes en cada una de las reuniones.

El director, Edgar Morales Quesada, estima conveniente contestar a MIDEPLAN e indicar que el Consejo Nacional de Salarios está sesionando de forma virtual. También detallar parte de la agenda de trabajo que se desarrollará durante este año.

Dice que, para él, esa información es muy importante, porque el Consejo se encuentra dentro de una amplia lista de instituciones que desean desaparecer.

Expresa que deberían pedir una reunión con la Ministra de Planificación, con la finalidad de explicarle qué es el Consejo Nacional de Salarios, pues considera que ella desconoce la práctica y la incidencia política de este órgano.

La directora, Gilda Odette González Picado, recuerda que esa lista existe desde hace aproximadamente dos años y que, a su juicio, para desaparecer al Consejo Nacional de Salarios tendrían que reformar la Constitución Política.

El director Frank Cerdas Núñez, envía por medio del grupo de whatsapp una noticia publicada en el periódico La Nación. En esta se informa que el Gobierno estudia si, 76 instituciones adscritas al Gobierno Central como órganos desconcentrados, ameritan mantener su actual estatus, pueden fundirse con otras instancias o si deberían cerrarse.

De acuerdo con esa nota, una de esas 76 instancias es el Consejo Nacional de Salarios, órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha nota periodística puede accederse de manera total mediante el link:

<https://www.nacion.com/el-pais/politica/gobierno-analiza-si-estas-76-instituciones-son/APSAPNT4ND7XD4B5B3E7ARHXI/story/>

Los directores/as de este consejo, manifiestan estar de acuerdo con solicitar una reunión a la Ministra de Planificación para exponerle qué es y qué hace el Consejo Nacional de Salarios.

ACUERDO 3

Se acuerda, por unanimidad, instruir a la secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, para que:

1. Solicite a la comisión de Teletrabajo que requiere información a este Consejo sobre teletrabajo para que aclare si el Consejo Nacional de Salarios debe llenar el formulario de teletrabajo e indicar que esta instancia está sesionando de manera virtual.
2. Una vez que recibía criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sobre la viabilidad de sesiones virtuales, redacte una carta dirigida a la Ministra de Planificación en la cual se le solicite una reunión para explicarle qué es y qué hace el Consejo Nacional de Salarios.

En este último punto, los directivos/as solicitan indicar que los miembros del Consejo se enteraron que este órgano se encuentra dentro de una lista de instituciones que entrarían dentro de la reforma del Estado, por lo que sus miembros desean explicar qué hace el Consejo, para que el MIDEPLAN tenga un mejor criterio de las labores que se desarrollan en este órgano. Asimismo, piden señalar el carácter constitucional que tiene este consejo.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.

Punto 1. Programación de teletrabajo en el Departamento de Salarios Mínimos (colaboración de dos funcionarias de este departamento con la Inspección Nacional de Trabajo para la atención de temas sobre la reducción de jornadas y suspensión de contratos de trabajo debido a la emergencia provocada por el COVID 19).

La secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que, debido a los lineamientos girados por el Gobierno mediante los decretos y las directrices previamente señaladas, solamente puede permanecer en la oficina del Departamento de Salarios Mínimos un 20% del personal, lo cual equivale a una persona por día.

Señala, además, que las compañeras Saskia Zamora Carvajal y Hannia Arias Rojas, a partir de la semana del 13 de abril de 2020 y hasta que sea necesario, estarán colaborando con la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los temas de reducción y suspensión de contratos laborales producto de la situación que vive el país de cara la emergencia COVID 19 el Ministerio de Trabajo debe resolver con plazos establecidos todas las solicitudes.

Manifiesta que ha llegado una enorme cantidad de esas solicitudes a la Inspección de Trabajo, y que las personas trabajadoras requieren respuesta para acudir a otras instancias autorizadas por el Estado para atender esta emergencia: Bono Proteger o el retiro del Fondo de Capitalización Laboral.

Adicionalmente informa que ese tema se ha vuelto urgente en el Ministerio de Trabajo. También que hay compañeros de Salarios Mínimos atendiendo el chat y el correo desde las casas, que se ha incrementado la consulta enormemente más del 50%, así también se continúa con el proyecto de digitación de actas.

La señora Hernández Rodríguez manifiesta que ella trata de ir a la oficina tres veces a la semana, que no está llegando mucha gente a solicitar los servicios de manera presencial, pero que por medio del teléfono sí se han incrementado las consultas.

Punto 2. Respuesta a consulta formulada por Vivian Serrano Umaña del Departamento de Recursos Humanos de El Colono Agropecuario S.A. (Oficio CNS-DSM-056-2020)

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que la señora Serrano Umaña, de El Colono Agropecuario S.A., solicitó la actualización salarial de 130 puestos de trabajo.

Explica que se analizó, uno a uno, cada puesto y que ya se le contestó a doña Vivian Serrano Umaña.

El señor, Frank Cerdas Núñez, sugiere hacer un reconocimiento al equipo del Departamento de Salarios Mínimos por el trabajo que desarrollan.

Además, solicita conocer la clasificación de los puestos que se realizó en ocasión de la solicitud presentada por la señora Vivian Serrano Umaña.

Inmediatamente, la señora secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, comparte de manera virtual la respuesta ofrecida al Colono Agropecuario S.A.

ACUERDO 4

Se acuerda, unánimemente, enviar una nota de agradecimiento, por parte del Consejo Nacional de Salarios, a las personas funcionarios/as del Departamento de Salarios Mínimos por el trabajo que realizan de cara a la emergencia COVID 19 y sobre cargas de trabajo atendidas en días de emergencia.

CAPITULO V. ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES

Punto 1. Tema pendiente: Revisión salarial de los estibadores.

El Presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, propone enviar a las diferentes organizaciones de estibadores una invitación para efectuar una audiencia virtual.

El director, Frank Cerdas Núñez, expresa estar de acuerdo con efectuar la audiencia de forma virtual. Sin embargo, considera importante esperar el criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos acerca de la legalidad de efectuar las sesiones del Consejo bajo esta modalidad. Esto porque, a su juicio, es necesario tener certeza de que las sesiones tienen validez.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, recuerda que, en la última sesión, es decir la No. 5591 del 16 de marzo de 2020, se presentó un grupo de estibadores que pertenecían a una cooperativa (COOPEUNITRAP) y que, el tema tratado por ellos, no tenía relación con la revisión salarial para los trabajadores de la estiba por tonelada.

Explica que, lo expuesto por ese grupo de estibadores está relacionado con el contrato que APM Terminals les propone y que, a criterio de esos trabajadores, no se les pagaría ni el salario mínimo legal.

Añade que, durante la sesión No.5591, algunos directores (incluido él) se comprometieron a interceder ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dar a conocer su situación.

Al respecto, el director, Frank Cerdas Núñez, manifiesta que los trabajadores que llegaron a la última sesión del Consejo no fueron los trabajadores que solicitaron la revisión salarial.

Dice que, por el contrario, se trata de otro grupo que presentan una situación bastante compleja, pues forman parte de una cooperativa, donde fungen como patronos y trabajadores al mismo tiempo. Asimismo, plantearon una problemática que se escapa a las competencias del Consejo Nacional de Salarios, pues es un tema de inspección de trabajo.

El director, Edgar Morales Quesada, respalda el criterio de esperar tener certeza jurídica en torno a la validez de las sesiones virtuales.

Agrega que también está pendiente, con los estibadores que asistieron a la última sesión del Consejo, la solicitud para que la Inspección de Trabajo realice una investigación sobre la situación denunciada por los representantes de COOPEUNITRAP.

El señor, Luis Guillermo Fernández Valverde, expresa que realizar una sesión virtual con los estibadores puede ser complicado. Por eso propone buscar representantes e ir conversando con ellos sobre el tema, de tal manera que, cuando pase el tema de la pandemia, se pueda recibir directamente a los estibadores.

La directora, Albania Céspedes Soto, estima importante esperar el criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos sobre la validez de las sesiones virtuales ya que, según dice, el trabajo debe ser eficaz.

Dice sentir preocupación de invitar a otras personas a una sesión virtual porque desconoce qué tan fluida puede ser una reunión con más personas.

Por otra parte, estima importante hacer valer el trabajo del Consejo Nacional de Salarios en relación con el respeto que las personas empleadoras deben tener en torno al pago de los salarios mínimos establecidos por este órgano.

La directora, María Elena Rodríguez Samuels, dice que a los sindicatos les preocupa las diferentes figuras de organización laboral existentes en torno a los trabajadores de la estiba y pregunta, en concreto, a quiénes se convocaría a la audiencia del Consejo.

Dice considerar y sugiere que, a lo interno del Consejo, exista una discusión para aclarar a quiénes convocarán y en qué condiciones se hará esa convocatoria pues, de lo contrario, podrían surgir confusiones indeseadas.

Asimismo, estima que es complicado realizar una audiencia con los estibadores de manera virtual.

El señor, Edgar Morales Quesada, recalca que es necesaria la intervención de la Inspección de Trabajo ya que, según dijeron los representantes de COOPEUNITRAP, una vez que la

Inspección determine que están pagando mal a sus trabajadores, ellos podrán pedir a AMP Terminals respetar el salario mínimo legal en los contratos que firmen con esta cooperativa.

El director, José Ramón Quesada Acuña, comparte el criterio de determinar la validez de las sesiones, en virtud de que solo es posible hacer lo que la ley permite.

Informa que hace poco se aprobó una ley para que los Consejos Municipales sesionen virtualmente, y que allí se detallan una serie de principios para considerar que la sesiones sean válidas.

Agrega que, de no ser válidas las sesiones virtuales del Consejo, se tendrá que crear mecanismos para sesionar de manera presencial respetando el distanciamiento social, ya que el Consejo no puede quedar en el limbo y no actuar.

Recomienda preguntar a otras juntas sobre la forma en la que están sesionando y llama la atención sobre la generación de dietas en caso de que las sesiones no tengan validez, porque eso podría provocar problemas innecesarios.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, dice que hizo la consulta a Jurídicos tres días atrás, pero que todavía no tiene respuesta y que le dará seguimiento.

Según manifiesta, espera tener esa respuesta antes del lunes 20 de abril de 2020 y propone, de ser necesario, la posibilidad de sesionar presencialmente con el fuero mínimo.

Recuerda que consultó con una compañera del Consejo de Salud Ocupacional, quien le informo que están sesionando virtualmente, y que ellos se respaldan en el documento de las municipalidades.

El señor, José Ramón Quesada Acuña señala que, aunque las sesiones virtuales sean válidas, es necesario tener una serie de consideraciones sobre la realización de las mismas. Señala, por ejemplo, la forma en la que se harán las convocatorias y las medidas de seguridad en torno a las sesiones.

Sobre este último aspecto, indica que el directivo, Dennis Cabezas Badilla, objetó la seguridad de las sesiones por Zoom, lo cual podría ocasionar la invalidez de la presente sesión.

Por esto, la secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, propone hacer otro ensayo de sesión usando la plataforma Google Meet, con la finalidad de ver si es posible integrar a las sesiones al directivo, Cabezas Badilla.

La directora, Gilda Odette González Picado, señala que prácticamente todas las juntas directivas se están reuniendo virtualmente, pero que se deben asegurar ciertos elementos como que la sesión sea privada y hacerlo con audífonos. En ese sentido, recomienda preguntar a especialistas en informática recomendaciones para sesionar virtualmente.

Sobre la audiencia a las personas estibadoras de COOPEUNITRAP expresa que, independientemente de que esta empresa sea una cooperativa, se trata de personas trabajadoras, por lo que considera que al Consejo Nacional de Salarios le corresponde ver el tema planteado por ellos.

El Presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, expresa que en algún momento el Consejo tendrá que citar a APM Terminals para ver cómo negocian los contratos con los trabajadores de la estiba.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, dice que en el tema COOPEUNITRAP es necesaria la intervención de la Inspección de Trabajo, y que de ninguna manera se dijo que ese tema no corresponde al Consejo.

Agrega sentirse preocupado por las reuniones virtuales porque, por el uso de algunas plataformas de este tipo, se paga. Además, agrega haber escuchado que Zoom es una plataforma que ha sido jaqueada en muchísimas ocasiones.

Adicionalmente, manifiesta que no le gustaría que el directivo, Dennis Cabezas Badilla, deje de unirse a las sesiones del Consejo porque están usando Zoom.

Por lo anterior, respalda el criterio de la directora González Picado. Asimismo, pide preguntar a los conocedores cuál es la plataforma más segura, y cuál es la menos limitada en cuanto al número de participantes y capacidad de grabación de la sesión.

El director, Martín Calderón Chaves, dice que en la Cámara de Agricultura compraron una licencia de Zoom, lo cual les permite tener mayor cantidad de participantes, evitar que las sesiones se caigan y grabar las reuniones.

No obstante, señala que esta plataforma no es la única, pues todo depende del nivel de seguridad que se tenga.

Ante esto, respalda el criterio de consultar a los especialistas y dice desconocer si el Ministerio de Trabajo tiene alguna licencia de Zoom.

Acerca de la validez de las reuniones, personalmente considera que es posible seguirse reuniendo en tanto no sea necesario una votación o el establecimiento de consensos. Esto mientras Jurídicos brinda su respuesta.

Añade que, en su caso, mientras dure la emergencia sanitaria y si la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS indicara que las sesiones virtuales no son válidas, no cobraría las dietas. Ello con la finalidad de evitar inconvenientes legales y no dejar de sesionar.

El director, Frank Cerdas Núñez, indica que hay varias plataformas para efectuar reuniones. Señala que Zoom es la que más les gusta y dice que en su trabajo la están pagando, por lo que podría prestar la cuenta para hacer las reuniones del Consejo con mayor seguridad.

Añade que cualquier plataforma, al estar en internet, puede ser "hackeada" No obstante, dice estar de acuerdo con hacer la consulta para tratar de establecer cuál plataforma es la mejor. Añade que no tiene problemas en seguir usando Zoom.

Sobre si el tema planteado por los representantes de COOPEUNITRAP es competencia del Consejo Nacional de Salarios, aclara que se comentó que esa temática no compete a dicha instancia, no porque se trate de una cooperativa, sino porque el punto tratado es un incumplimiento de pago, aspecto que corresponde a la Inspección de Trabajo.

Al respecto, dice que el tema tiene que seguirse tratando, que se relaciona con un contrato comercial entre COOPEUNITRAP y APM Terminals por el cual COOPEUNITRAP no puede pagar a sus trabajadores el salario mínimo legal.

Considera que este tema es complejo y que la temática corresponde más a la Inspección de Trabajo, porque se trata del pago de salarios mínimos en el marco de una relación comercial.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, pregunta a los directivos/as se están de acuerdo en consultar al Departamento de Informática del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuál plataforma recomiendan para realizar las sesiones del Consejo de manera virtual.

De igual forma, propone consultar, formalmente, a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo si es posible que el Consejo Nacional de Salarios sesione virtualmente y si estas reuniones tienen validez.

ACUERDO 5

Se acuerda, por unanimidad, instruir a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, para solicitar al Departamento de Informática del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su recomendación en relación con:

1. La herramienta tecnológica que mejor se ajuste a las necesidades de comunicación virtual que tiene el Consejo Nacional de Salarios en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID 19, particularmente aquella que brinde la mejor garantía de seguridad informática contra posibles ciberdelincuentes.

2. La posibilidad de poder satisfacer las necesidades básicas que tiene el Consejo Nacional de Salarios sobre acceso a audio y cámara, grabación simultáneamente, no límite de tiempo en cuanto a su uso, y posibilidad de participación o invitación a más de 25 personas.

ACUERDO 6

Se acuerda, por unanimidad, instruir a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, para que consulte de manera formal a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social si:

1. El Consejo Nacional de Salarios puede sesionar de manera virtual en el marco de la emergencia sanitaria nacional provocada por el COVID 19.
2. Las sesiones virtuales que lleve a cabo el Consejo Nacional de Salarios tienen validez y qué elementos son necesarios tomar en cuenta para garantizar su legalidad.

Acerca de los estibadores, la secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, manifiesta que hay que esperar porque, desafortunadamente, se presentó la emergencia sanitaria, y en estos momentos las personas funcionarias de la Inspección de Trabajo no pueden hacer giras, aparte de que están avocadas a la reducción y suspensión de los contratos laborales.

Asimismo, informa estar enterada de que el Ministerio de Trabajo tiene interés en la denuncia planteada por los representantes de COOPEUNITRAP.

El Presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, propone aprovechar las siguientes sesiones en el estudio del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios y plantea sesionar el lunes 20 de abril de 2020 a las 4:15 p.m.

El director, Frank Cerdas Núñez, dice estar trabajando en el Reglamento, por lo que propone presentar en la sesión del lunes 20 de abril de 2020 el avance de lo que ha trabajado.

Manifiesta que, una de las cosas más importantes que incorporó en esa revisión es la posibilidad de poder hacer las sesiones virtuales, cuando se presente alguna circunstancia que lo amerita.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda que la audiencia para los estibadores se hizo mediante un anuncio en La Gaceta, por lo que cualquier persona que trabaje en la estiba o emplee estibadores puede participar en la misma. Al respecto señala que, de igual forma, parece necesario volver hacer una nueva convocatoria.

El señor Frank Cerdas Núñez, estima necesario volver a hacer la convocatoria y sugiere enviar un correo explicando por qué no se le ha dado seguimiento a esa convocatoria.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, aclara que ya se mandó un correo en el cual se informa que la convocatoria a los empleadores se reprogramará debido al COVID 19. De igual forma, indica que ya se le ofreció esa explicación a la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

El director, Edgar Morales Quesada, recuerda que COOPEUNITRAP está próxima a renegociar el contrato con APM Terminals por lo que estima importante preguntar a esta

última sí, al renovar los contratos, están considerando pagar los salarios mínimos y la seguridad social. Finalmente, propone tratar este tema en la próxima reunión a efectuarse el lunes 20 de abril de 2020.

El Presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, expresa la importancia de tener una audiencia con personeros de APM Terminals, de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y representantes de los empleadores del Pacífico.

Finaliza al ser las diecisiete horas con cincuenta minutos se levanta la sesión.

Rodrigo Antonio Grijalba Mata

Presidente

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria